

## RESOLUCIÓN N° 8/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 691/2007 por el cual La Cachuera SA interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 62/2008; y,

## CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la accionante destaca la oscuridad de los términos de la parte resolutive del acto recurrido.

Que no obstante admitida por parte de la Comisión Arbitral la pretensión de La Cachuera S.A. en su recurso ante la misma, el texto de la Resolución (CA) N° 62/2008 la condiciona a los términos aceptados por el fisco determinante en su escrito de defensa ante la propia Comisión.

Que tal remisión resulta ambigua y hasta arbitraria toda vez que no se aclara el alcance de la misma o de los términos aceptados por el fisco en su intervención en estas actuaciones.

Que considera debe encarar esta instancia en un marco de oscuridad e incertidumbre, lo cual le impide ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que por lo expuesto, solicita a esta Comisión Plenaria como medida preliminar, se aboque a aclarar los términos oscuros de la resolución recurrida de manera tal de poder conocer el alcance de la misma.

Que destaca que desde el plano procesal se impone sea declarada la nulidad de la resolución apelada, por defecto legal incurrido, dado que a pesar de que aquella hace lugar al recurso promovido por la firma, dicha afirmación no se compadecería con el criterio exhibido en el planteo presentado oportunamente.

Que para el supuesto caso de que no se haga lugar a la nulidad peticionada, reitera que La Cachuera S.A. constituye una unidad económica que desarrolla actividad en todo el país, cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas las provincias.

Que a los fines de la aplicación del Convenio Multilateral debe atenderse a lo dispuesto por el art. 2° del mismo y en menor medida, por compras o producción propia de productos primarios, a las disposiciones del art. 13 del Convenio.

Que los ingresos obtenidos por las ventas fuera de la Jurisdicción de Misiones han sido atribuidos como jurisdicción productora a dicha jurisdicción, a la que se le ha asignado el 85% del precio de venta de los productos y el 15% restante en función del art. 2° del Convenio Multilateral.

Que Misiones contesta al traslado corrido, adhiriendo a la apelación en cuanto a la conveniencia de clarificar los conceptos de la parte dispositiva de la resolución apelada, en el sentido de incorporar a continuación de "Hacer lugar a la acción promovida por La Cachuera S.A. contra la Resolución Interna (DGR) N° 993/07 dictada por la Provincia de Corrientes en los términos aceptados por el Fisco determinante" la expresión "Misiones".

Que en oportunidad de tratar la acción interpuesta por La Cachuera S.A. en la Comisión Arbitral, el Representante de la Provincia de Misiones formuló apreciaciones tendientes a lograr, según expresara, mayor precisión sobre la resolución que se estaba por adoptar, pero la Comisión Arbitral decidió que el acto aludía sólo a la causa, haciendo referencia al caso concreto sin introducir otras cuestiones, ya que en las jurisdicciones no había desacuerdos.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la Comisión Arbitral, ante el expreso reconocimiento de la Provincia de Corrientes en el sentido de que le asiste razón al contribuyente en cuanto pide que se aplique el art. 13 primer párrafo para Misiones, que produce sus propios bienes, los elabora y los saca para comercializarlos fuera de ella, resolvió que en este punto la controversia se hallaba zanjada en el sentido

pretendido por la empresa y por Misiones.

Que ello no fue así para el caso de las mercaderías que salen de Misiones con remito para su venta, cuando los productos son originarios de Corrientes, o eventualmente de Entre Ríos o Formosa. Que sobre este punto, la Comisión Arbitral resolvió que se ajusta a las disposiciones del Convenio Multilateral el ajuste practicado por Corrientes.

Que de lo expuesto se infiere que la Comisión Arbitral hizo lugar a la acción promovida por La Cachuera SA en los términos aceptados por el Fisco determinante.

Que esta Comisión no encuentra razones para modificar lo actuado por la Comisión Arbitral en el entendimiento que corresponde resolver y atenerse al caso concreto traído a consideración.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Confirmar la Resolución (CA) N° 62/2008 en todos sus términos.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MANUEL FRANCISCO VALIERO -PRESIDENTE